

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1270

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2017-00535-00  
Demandante: Oscar Nemesio Cortazar Sierra  
Demandada: Ana Doris Daza Ibarra.

Teniendo en cuenta que este despacho incurrió en error en auto No. 2609 del 16 de junio de 2022, en el que se ordenó requerir al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, cuando lo correcto es al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Popayán - Cauca, se hace necesario enmendar tal error conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE:

Corregir el auto No. 2609 del 16 de junio de 2022, en el que se ordenó requerir al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, cuando lo correcto es al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Popayán - Cauca, esto de conformidad en el Art. 286 del C.G.P. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f55311cd4088a5163dba4838c2740d7d1127eb308748c79f0bf5457249cb03**

Documento generado en 30/06/2022 11:37:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2785

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00371-00  
Demandante: José Olmedo Vargas Rodríguez  
Demandada: Fernando Aldana Ortegón y personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Fernando Aldana Ortegón a la Doctora Ingrid Marcela Agreda Castañeda, quien se ubica en la Calle 11 #45-10 de Cali, con teléfono 350 4656610 y correo electrónico [ingrid.agredac@gmail.com](mailto:ingrid.agredac@gmail.com), para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio a la auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3aca8f724da9bbebb2622e18ccbfc40882a62de9b140740a93b625d0f6d8f0c**

Documento generado en 30/06/2022 11:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2788

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00170-00  
Demandante: LogisticS Solutions Aci S.A.S.  
Demandado: Distriabonos Ltda.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, al examinar los títulos base de la ejecución, advierte el despacho que se trata de dos facturas de venta que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 621, 774 del C. de Co., artículo 617 del Estatuto Tributario y artículo 422 del C. G. P., por las cuales se libró mandamiento de pago en auto del 12 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$ 3.965.522.00 que corresponden al 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$ 3.965.522.00.

**CUARTO.** Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152dff96a703803e872a9a21398b019d9af0b5a2936b6981de5550d3422c7014

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 30/06/2022 11:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2784

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001400302320200057800  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Franco Isidro Ríos Burgos

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1°. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f17f17dd8dc11730ddfe786ecb64064f18ed9973bca4b5f14f8c29f9028a6**

Documento generado en 30/06/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2794

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00111-00  
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.  
Demandado: Hernán López González

#### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2274 del 25 de mayo de 2022, a través del cual se declaró la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

#### ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1296 del 24 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requirió al extremo activo de la presente Litis, a fin de que adelantase las gestiones pertinentes encaminadas a agotar la notificación por aviso al demandado Hernán López González, so pena de tener por desistida la actuación y declarar la terminación del proceso.

Al observar que la parte demandante, en principio, hizo caso omiso a dicho requerimiento, el Juzgado en consecuencia profirió el auto No. 2265 del 25 de mayo de 2022, a través del cual, decretó la terminación por desistimiento tácito de las presentes actuaciones, al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que realizó la labor tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, empero, tal actuación se encontraba en desarrollo durante el término de los 30 días concedido en el auto interlocutorio No. 1296 del 24 de marzo de 2022, aportando para el efecto la certificación expedida por la empresa de correo postal, razón por la cual, solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Resulta necesario determinar si le asiste razón al togado demandante, consistente en que se revoque la decisión adoptada mediante el proveído que antecede y que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito por haberse inobservado el cumplimiento de la carga procesal impuesta (notificación demandado) o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

### CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que en lectura de los escritos allegados al cartulario, concretamente el 04 de mayo de 2022 fue intentada la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del C.G del P a la dirección de notificaciones del demandado, Hernan Lopez Gonzalez, esto es, Calle 57 No. 24C – 20 de esta ciudad, cuyo resultado fue infructuoso, toda vez que el mencionado ciudadano no reside en aquel lugar de notificación, no obstante, tal actuación no era de conocimiento del Juzgado, habida cuenta que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal no la allegó al plenario.

Entre tanto, y a modo de recuento procesal se corrobora que el 09 de agosto de 2021, aquel togado demandante solicitó se oficiara a la EPS Suramericana, a fin que aquella entidad suministrara todos y cada uno de los datos de contacto del ciudadano demandado, pedimento que por error involuntario fue pasado por alto y, del que nada se dijo al respecto.<sup>1</sup>

Con posterioridad, el mismo profesional del derecho, concretamente el 2 de noviembre de 2021, solicitó se oficiara a la CIFIN para los mismos fines anunciados en precedencia, petición esta última que no fue tenida en cuenta por cuenta de esta oficina judicial, hasta tanto agotara la notificación por aviso (Artículo 292 C.G del P) que como viene de verse, resulto negativo.

En tales condiciones, forzoso deviene revocar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que la carga procesal impuesta fue agotada oportunamente, y de la que logra extraerse tiene el mérito de ser tenida en cuenta; En consecuencia precítese que se oficiara a las dos entidades señaladas en el cuerpo de esta providencia a fin de agotar la carga procesal de notificación respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Reponer para revocar el auto No. 2274 del 25 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Agréguese a los autos, a fin que obre y conste en el plenario, las resultas del trámite de notificación por aviso (art 292 ibídem), negativo

---

<sup>1</sup> Véase archivo digital 08.

surtido al demandado, en la dirección Calle 57 No. 24C – 20 de esta ciudad, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Oficiése tanto a la EPS Suramericana como a la Cifin, a fin que, en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación respectiva, para que informen todos y cada uno de los datos de contacto a saber, dirección de residencia y datos de empleador por medio del cual el demandado, Hernán López González, identificado con C.C No. 6.495.819, efectúa sus aportes al SGSS, además de precisar el rango salarial que tiene registrados ante esas entidades. Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34312a6e3d7e4ac8e95b730e3b140ba4285bd5fceb4bcc1307b12ffd279f96b5**

Documento generado en 30/06/2022 12:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2784

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001400302320210042400  
Demandante: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República  
Demandado: Lucy Dalila Hernández Bastidas

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1°. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9f9468aca4b2e4f50c3f9dc07af147bc232c9705c91ab644220a47ffe4bbbd3

Documento generado en 30/06/2022 11:41:50 AM

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2796

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00856-00  
Demandante: Abel Hernando Peña Cuadros  
Demandada: Adriana Alexandra Bravo Cobo

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2122 del 17 de mayo de 2022, a través del cual se declaró la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1216 del 24 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requirió al extremo activo de la presente Litis, a fin de que adelantase las gestiones pertinentes encaminadas a agotar la notificación de la demandada, so pena de tener por desistida la actuación y declarar la terminación del proceso.

Al observar que la parte demandante, en principio, hizo caso omiso a dicho requerimiento, el Juzgado en consecuencia profirió el auto No. 2122 del 17 de mayo de 2022, a través del cual, decretó la terminación por desistimiento tácito de las presentes actuaciones, al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que realizó la labor tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, empero, tal actuación se encontraba en desarrollo durante el término de los 30 días concedido en el auto interlocutorio No. 1216 del 24 de marzo de 2022, aportando para el efecto la certificación expedida por la empresa de correo postal, razón por la cual, solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

### PROBLEMA JURÍDICO

Resulta necesario determinar si le asiste razón a la togada demandante, consistente en que se revoque la decisión adoptada mediante el proveído que antecede y que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito por haberse inobservado el cumplimiento de la carga procesal impuesta (notificación demandada) o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

## CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que en lectura de los escritos allegados al cartulario, concretamente el 17 de mayo de 2022 fue intentada la entrega de la notificación personal al correo electrónico del empleador de la demandada, a saber, [notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, junto con la copia de la providencia que libró mandamiento de pago, título valor – letra de cambio y finalmente de la demanda, cuyo resultado arrojó que fue acusado de recibo y que el destinatario abrió la notificación en la misma calenda a las 18:21<sup>1</sup>, precítese que solo hasta la presentación del medio de impugnación que hoy distrae la atención del despacho, tal actuación no era de conocimiento del Juzgado, habida cuenta que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal no la allegó al plenario.

Entre tanto, y a modo de recuento procesal se corrobora que la demandada Adriana Alexandra Bravo Cobo, el pasado 29 de marzo de 2022, a través del correo electrónico [adriana.bravo@correounivalle.edu.co](mailto:adriana.bravo@correounivalle.edu.co)<sup>3</sup>, dirigido a esta dependencia judicial, refirió por ese medio notificarse y solicitó le fuera suministrado la copia del proceso, situación que se repitió el 20 de abril de 2022 bajo las mismas condiciones, trámite del que logra extraerse que el día 29 de marzo de 2022 a las 9:05 am, este Juzgado remitió a esa ciudadana demandada, el expediente solicitado, es decir que dejó fenecer en silencio el término del que disponía para ejercer su derecho de contradicción.

En tales condiciones, forzoso deviene revocar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que la carga procesal impuesta fue agotada, pero que no obstante ello en uno y otro evento, esto es la remisión del expediente por cuenta de este estrado judicial, así como de la notificación electrónica surtida a la demandada por cuenta de la togada demandante, permiten entrever que la demandada guardó silencio.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Reponer para revocar el auto No. 2122 del 17 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Véase folio 4 del archivo digital 07

<sup>2</sup> Véase archivo digital 05

<sup>3</sup> Véase archivo digital 06

SEGUNDO. Agréguese a los autos, a fin que obre y conste en el plenario, las resultas del trámite de notificación personal (art 8 decreto 806 del 4 de junio de 2020), surtido a la demandada, en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co), a fin que surta los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído, prosígase con las siguientes etapas procesales, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>4</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab8359789af349c84af9371bb899df1d42d0471b817cad3936fcc248de174e2**

Documento generado en 30/06/2022 12:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2795

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00884-00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Marlon Ezequiel Maquillon Romero

Como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para la inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo distinguido con placa KIS-209 y dado en garantía prendaria conforme a lo dispuesto en el Auto No. 3795 del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc250e84c558883464cc5f7ec20d0cdd2453f26d05600a9a3fccd79771c7fa**

Documento generado en 30/06/2022 11:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2763

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00922-00  
Demandante: Jessica Rodríguez Duque  
Demandados: Empresa de Transporte Masivo ETM  
Allianz Seguros S.A.  
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

#### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1771 del 28 de abril de 2022, por medio del cual, esta Agencia Judicial ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio formuladas por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

#### ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1403 del 30 de marzo de 2022, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada Empresa de Transporte Masivo ETM, concediéndole a la sociedad convocada Allianz Seguros S.A., un término de 10 días para contestar dicho llamamiento.

El día 28 de abril de 2022, dentro del término legal concedido, la sociedad Allianz Seguros S.A. contestó el llamamiento en garantía, y para el efecto, procedió a remitir dicha contestación a través de los canales de correo electrónico de la parte demandante ([edwin@todotransito.co](mailto:edwin@todotransito.co) – [juan@todotransito.co](mailto:juan@todotransito.co)), del apoderado judicial de la demandada Empresa de Transporte Masivo ETM ([eherrera2607@hotmail.com](mailto:eherrera2607@hotmail.com)), y del Juzgado ([j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sin que su oportunidad procesal el extremo activo y pasivo de la contienda jurídica descorrieran el traslado de citado escrito.

En esas condiciones, el recurrente solicita sea revocado el auto atacado, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debió prescindirse del traslado ordenado.

#### CONSIDERACIONES

En orden a resolver el recurso de reposición, preciso es memorar que el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que *las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Al hilo de lo expuesto, el Parágrafo de la norma en cita dispone que *cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente,* circunstancia que en el *sub lite* acontece, pues, se halla acreditado que la sociedad comercial Allianz Seguros S.A. remitió a las demás partes que integran la Litis el escrito mediante el cual contestó la demanda formulando excepciones de mérito en su calidad de llamada en garantía, sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno en torno a éstas.

Sin embargo, el anterior predicamento no es aplicable respecto de las objeciones formuladas frente al juramento estimatorio, habida cuenta que al tenor de lo establecido en el inciso 2 del Artículo 206 del Código General del Proceso, una vez formulada la objeción, el Juez concederá un término de 5 días a la parte que inicialmente realizó la estimación a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, amén que dicho traslado no se concede a través de la Secretaría del Juzgado sino por Auto, como ocurrió en el caso de la especie, y en esa medida se mantendrá incólume el numeral Segundo del Auto Interlocutorio No. No. 1771 del 28 de abril de 2022. Resta señalar que el término concedido para pronunciarse respecto de las objeciones al juramento estimatorio precluyó sin que se avizore contestación alguna de las partes en litigio.

Por lo tanto, encuentra la Instancia que razón le asiste al apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. respecto del traslado de las excepciones perentorias formuladas, y por ende, se dejará sin efecto jurídico lo dispuesto en el numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 1771 del 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura,

#### RESUELVE

PRIMERO. Mantener incólume el numeral Segundo del Auto Interlocutorio No. 1771 del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Dejar sin efecto jurídico el numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 1771 del 28 de abril de 2022, por las razones antes pergeñadas.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, pásense a Despacho las presentes actuaciones, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d8dec05956b9e7e21482caac0ce33d0d83fdf84a41df54e1fd75665423f7120

Documento generado en 30/06/2022 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2786

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01039-00  
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Demandada: Lina Marcela Peña Cortés

Tomando en consideración el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual adjunta la impresión del mensaje de datos correspondiente al envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada Lina Marcela Peña Cortés, se advierte que la misma se encuentra desprovista el anexo del iniciador que compruebe el acuse o no de recibo conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 2022, de manera que, no se encuentra acreditado su diligenciamiento y por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para tal efecto. diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal al demandado del Auto No. 0142 del doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1°. de julio de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efdc517f9326fbcf8dcf20d4e3aa6d0bb43c84606d5c814335e01f8d58baa4**

Documento generado en 30/06/2022 11:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2780

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01040-00  
Demandante: Liliana Catachunga Martín  
Demandada: Marinela Pacheco Pacheco

Como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para la notificación a la parte de demandada de la decisión por medio de la cual se admitió la demanda contenida en el Auto No. 335 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5027fd518eb12a7044e2b8fccac23540923deddd49878282aa2a5a82d96f3e78**

Documento generado en 30/06/2022 11:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2784

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001400302320210109000  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios  
Avales  
Demandado: Esperanza Viveros de Perea

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1°. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e535b318f0ab99baef06b4165255cb464409ddd85c4a62d235a6d1c1ec3bc7fc

Documento generado en 30/06/2022 11:45:19 AM

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2787

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00087-00  
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda “Coogranada Ltda”  
Demandada: Nélida Uriza Riaño

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta Pesos (\$148.630,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 726 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta Pesos (\$148.630,00).

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e9e5b59ba683f1380c547fc66f57db1f8cdb2352c15314ebd82ea20d6ff45c**

Documento generado en 30/06/2022 11:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2783

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 760014003023202200232  
Demandante: Banco AV Villas S.A.  
Demandado: Luis Nolberto Vera Arango

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9648eedd234f78ddc67c5ef81888667946195cdc3a393f5a059a34704f573**

Documento generado en 30/06/2022 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2779

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00286-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop  
Demandado: Julio Cesar Londoño

Tomando en consideración el contenido de la comunicación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informando la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional del demandado Julio Cesar Londoño, se procederá a ordenar glosar a los autos para que quede en conocimiento de la parte interesada; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Ordénese agregar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b6afb27856e0593fce5057c5302d20f71696c77ffe3f0ac66f9d01e862ed**

Documento generado en 30/06/2022 12:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2791

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00306-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Wilberth Rivas Hinestroza

El Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, a través de la conciliadora Damaris Granda Arce, mediante escrito calendado 17 de julio de 2022, informa que el demandado Wilberth Rivas Hinestroza, se encuentra adelantando en esa entidad, procedimiento de negociación de deudas.

Además, ha de precisarse que aquel trámite, según anuncia fue aceptado el 15 de julio de 2022 y que la primera audiencia de negociación de deudas se llevará a cabo el 18 de julio de 2022 a las 9:30 am, solicitando en consecuencia la suspensión de las medidas cautelares aquí decretadas.

Conforme lo discurrido, ha de mencionarse que se erige una notoria improcedencia, pues anuncian un hecho futuro que no ha surtido efecto alguno, pues sustancialmente hablando al tenor de lo señalado en el artículo 543 del C.G del P en conjunto con lo previsto en el artículo 545 ibídem, los efectos ahí previstos se abren paso una vez dictada y ejecutoriada la providencia respectiva, la que vale decir brilla por su ausencia pues, es claro que aún no ha sido dictada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar por improcedente la solicitud de suspensión del presente proceso, solicitado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, a través de la conciliadora Damaris Granda Arce, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la conciliadora Damaris Granda Arce, a fin que aclare su pedimento, teniendo en cuenta los reparos señalados en precedencia.

TERCERO. Remítase copia de esta providencia al correo electrónico [damaris-granda@hotmail.com](mailto:damaris-granda@hotmail.com) y [fundecol@hotmail.com](mailto:fundecol@hotmail.com)

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfa3bb92f88bd6b50058e25c8a15a154cd8efb6ea59316b238b143d0c83367c**

Documento generado en 30/06/2022 12:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2793

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00314-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Luis Asdrubal Cuartas Ospina

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$253.400,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 2150 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$253.400,00).

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e03bf12189eeb3ccfcb03fe49b0111d84eda3e0d0363cd32d9321652ac7c22**

Documento generado en 30/06/2022 12:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2786

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00327-00  
Demandante: Augusto Ramírez E Hijos Cia SAS  
Demandados: Gerson Córdoba González, Edmundo Andrés Marquínez Ortega y Héctor Situ Castillo

En atención al memorial que antecede contenido del acuerdo de pago suscrito entre las partes respecto de las pretensiones de la demanda, precisa la Instancia requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aclarar si lo que solicita es la suspensión del presente proceso, y en tal sentido determinar el periodo de duración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Requerir a la parte actora a fin de que se sirva aclarar si lo que solicita es la suspensión del presente proceso, y en tal sentido determinar el periodo de duración de la misma.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73491d70fc080493adf08935bd48be2e8c86bff1048904a32a7fed0e515c9716**

Documento generado en 30/06/2022 12:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2790

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00358-00  
Demandante: Luis Enrique Giraldo Bermúdez  
Demandados: Hermes González Valencia, Abelardo González Valencia y Ernesto González Valencia

La apoderada judicial del demandante, solicita “corrección” del auto No. 2243 del 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre y el número de cedula correcto del demandante es Luis Enrique Giraldo Bermúdez, identificado con C.C. 16.596.808.

Respecto del anunciado pedimento, ha de indicarse que le asiste razón a la profesional del derecho, en el sentido de señalar que efectivamente procede normativamente la aclaración de esa providencia (artículo 285 C.G del P), más no la corrección (artículo 286 ibídem –errores aritméticos), dado que, efectivamente y por error involuntario se señaló como demandante a “*Luis Enrique González Valencia, con C.C. 16.596.841*”, teniendo en cuenta que ese yerro influyó en la parte resolutive de esa providencia. En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el numeral primero del auto No. 2243 del 24 de mayo de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Hermes González Valencia, Abelardo González Valencia y Ernesto González Valencia, identificados con cédulas de ciudadanía en su orden Nos. 6.423.841, 6.424.141 y 94.486.649 a favor del señor Luis Enrique Giraldo Bermúdez, identificado con C.C. 16.596.808 por las siguientes sumas de dinero:”

SEGUNDO. El resto del auto No. 2243 del 24 de mayo de 2022, queda incólume.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1°. de julio de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d8c27fad07e4f43fba6de2aa76a876d7e7ffb81a766e3f91029274a4377ed8**

Documento generado en 30/06/2022 12:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2789

Clase de proceso: Liquidación Patrimonial  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00378-00  
Solicitante: María Fernanda Lenis Vélez

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., en el que solicita le sea reconocida personería de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer suficiente personería amplia y suficiente al doctor Camilo Andrés Mazo Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.146 de Cali y T.P. No. 283.642 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderado judicial de la sociedad financiera acreedora Banco de Bogotá S.A., conforme a las facultades del mandato conferido por su representante legal.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el enlace de acceso al expediente digital al apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., al correo electrónico [mazocastroabogado@gmail.com](mailto:mazocastroabogado@gmail.com).

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750714f01fc11aa3767ddc7f6101306ad9c66b34e5426365372de973a228a22d**

Documento generado en 30/06/2022 12:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2778

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00425-00  
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la  
Costa Pacífica - FEINCOPAC  
Demandada: Cindy Lorena Lugo Sabogal

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en Auto No. 2628 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022); bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 115 de 1º. de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec778b20327040bcb8d99d4c3ca7581db7d6f4a7eff18cb9478b84df378d06**

Documento generado en 30/06/2022 12:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**